

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 289

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de julio de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Yolanda Feliu de García.

Abogados: Dres. José Antonio Columna y David A. Columna.

Recurridos: Juan Nazario Sanoja Rizek y Mercedes Ramos Fernández.

Abogados: Lic. Ángel R. Grullón Jesús y Dr. Miguel Liria González.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Yolanda Feliu de García, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-0171996-1, domiciliada y residente en la calle Max Henríquez Ureña núm. 60, ensanche Piantini, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. José Antonio Columna y David A. Columna, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0095356-1 y 001-1530736-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 150, Torre Empresarial Diandy XIX, piso 7, sector La Esperilla, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como partes recurridas los señores Juan Nazario Sanoja Rizek y Mercedes Ramos Fernández, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de las cédulas de identidad núms. 001-0791154-7 y 001-0791070-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Federico Geraldino núm. 42, ensanche Piantini, de esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ángel R. Grullón Jesús y el Dr. Miguel Liria González, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad núms. 001-1270850-8 y 001-0059038-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Jonás E. Shalk núm. 105, sector Ciudad Universitaria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSen-0457, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de julio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida, señores Juan Nazario Sanoja Rizek y Mercedes Ramos Fernández, por falta de comparecer a concluir; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia apelada, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** COMISIONA al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrado de esta Sala de la Corte para la notificación de la presente sentencia.

#### VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 29 de septiembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 4 de noviembre de 2016, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de enero de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 5 de junio de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma de la Mag. Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente sentencia por no haber participado en su deliberación.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, la señora Yolanda Feliu de García, actuando en representación de su esposo interdicto Ángel Ezequiel García Tatis y como recurridos, los señores Juan Nazario Sanoja Rizek y Mercedes Ramos Fernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 23 de diciembre de 2010, el señor Ángel Ezequiel García Tatis le vendió la parcela No. 116-B-3-B-1, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, donde se encuentra ubicada la residencia en la que actualmente vive con su esposa Yolanda Feliu de García, a los señores Juan Nazario Sanoja Rizek y Mercedes Ramos Fernández, según consta en acto de venta bajo firma privada suscrito en la fecha antes indicada y; **b)** la señora Yolanda Feliu de García alegando que su esposo padece de trastornos mentales desde el año 2005 y que no dio su consentimiento para vender la vivienda familiar, interpuso en representación de su esposo, el cual posterior a la venta fue declarado interdicto, una demanda en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios contra los señores Juan Nazario Sanoja Rizek y Mercedes Ramos Fernández, acción que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 1148, de fecha 17 de noviembre de 2015.

2) Igualmente se retiene del fallo criticado lo siguiente: que dicha decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandante, recurso que fue rechazado por la alzada, confirmando en todas sus partes el fallo apelado en virtud de la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0457, de fecha 22 de julio de 2016, ahora impugnada en casación.

3) La señora, Yolanda Feliu de García, actuando en representación de su interdicto esposo, Ángel Ezequiel García Tatis, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** contradicción entre los motivos; **segundo:** violación a la Constitución y las leyes; **tercero:** exceso de poder; **cuarto:** errónea valoración y desnaturalización de las pruebas.

4) Por otra parte, es preciso señalar, que mediante resolución núm. 00180-2021, de fecha 24 de marzo de 2021, esta Primera Sala rechazó la solicitud de defecto realizada por la parte recurrente en perjuicio de los hoy recurridos, señores Juan Nazario Sanoja Rizek y Mercedes Ramos Fernández, motivo por el cual se harán constar sus medios de defensa en la presente decisión.

5) La parte recurrente en un aspecto de sus cuatro medios de casación, reunidos por la solución que se dará al caso, sostiene, en esencia, que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos y pruebas de la causa, al no tomar en consideración que el inmueble que supuestamente enajenó el hoy interdicto Ángel Ezequiel García Tatis a favor de los actuales recurridos mediante el contrato de venta bajo firma privada de fecha 23 de diciembre de 2010, es la vivienda familiar, por lo que no podía ser vendido sin el consentimiento de su esposa.

6) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, en síntesis, que no había justificación alguna para declarar la nulidad perseguida por la parte recurrente.

7) Con relación al alegato invocado la alzada motivó textualmente lo siguiente: *“En lo que respecta a la nulidad del contrato de venta por haberse enajenado supuestamente mediante el mismo la vivienda familiar sin el consentimiento de la esposa Yolanda Feliú de García, reposa en el expediente el contrato de venta de fecha 18 de marzo de 1967, mediante el cual los señores Oriette Gerardino Vda. Ramos y Guillermo Carán Herrera, venden al señor Ezequiel García Tatis, el inmueble descrito como cuatrocientos veinte (420) metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela No. 116-B-3-B-1, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, por la suma de RD\$3,150.00 (sic); que como se advierte, el indicado inmueble fue adquirido por el señor Angel Ezequiel García Tatis antes de este contraer matrimonio con la señora Yolanda Feliú de García, pues dicho matrimonio se celebró el 19 de diciembre de 1969, conforme consta en el acta de matrimonio antes descrita, es decir, con posterioridad a la adquisición del inmueble por parte del señor Ángel Ezequiel García Tatis, por lo que al haber sido adquirido el inmueble de que se trata antes de haberse producido el matrimonio, el mismo no entra en la comunidad legal de bienes y por tanto no se requería para su disposición la autorización o consentimiento de la hoy recurrente, razones por las que procede rechazar la solicitud de nulidad, tal y como se hará constar en el dispositivo”*.

8) En cuanto al agravio planteado, es preciso indicar, que el artículo 215 del Código Civil, modificado por la Ley 855 de 1978, dispone en su parte *in fine* que: *“Los esposos no pueden, el uno sin el otro, disponer de derechos sobre los cuales esté asegurada la vivienda de la familia, ni de los bienes muebles que la guarnece. Aquel de los cónyuges que no ha dado su consentimiento puede pedir la anulación del acto dentro del año a partir del día en que haya tenido conocimiento del mismo”*.

9) Del citado texto legal se advierte que la demanda en nulidad del acto de venta de la vivienda familiar debe ser incoada dentro del plazo de 1 año a partir de que se haya tomado conocimiento de la referida venta. En ese orden, en el caso examinado, se verifica que la demanda originaria fue interpuesta en tiempo hábil, pues el acto de venta cuya nulidad se persigue se suscribió en fecha 23 de diciembre de 2010, mientras que la aludida acción se incoó mediante el acto núm. 01-2011, de fecha 27 de julio de 2011, es decir, a los 8 meses y 3 días, de haberse efectuado la indicada transferencia.

10) En ese orden ideas, es oportuno destacar, que ha sido criterio sostenido por esta Primera Sala, que el término “vivienda”, utilizado por el artículo 215 del Código Civil se refiere, de manera exclusiva, al lugar donde habita la familia, cuyo destino lo diferencia de los demás inmuebles que conforman la masa común, siendo objeto de una protección especial por parte del legislador atendiendo al rol que desempeña en el patrimonio conyugal por cuanto confiere estabilidad y seguridad de morada a la familia, como institución básica y núcleo fundamental de la sociedad.

11) En efecto, con la modificación introducida por la ley 855, al artículo 215 del Código Civil precitado, se hace notorio el interés del legislador de exigir, para la enajenación del inmueble que constituye la vivienda familiar, el consentimiento expreso de ambos cónyuges, con el propósito de contrarrestar las actuaciones de cualquiera de los esposos que pudiera culminar con la privación de la vivienda familiar, protección que hasta esa fecha estaba limitada exclusivamente a la administración y a los actos de disposición que pudieren generarse sobre la vivienda familiar, alcanzó su mayor relevancia con la sanción de la Ley núm. 189-01 de fecha 12 de noviembre de 2001, que introdujo cambios fundamentales al régimen de la comunidad legal de bienes, al colocar, de manera definitiva, en igualdad de condiciones a los esposos en la administración de los bienes que conforman el patrimonio familiar, y mediante la cual fueron objeto de derogación y modificación varios textos del Código Civil, comprendidos del artículo 1401 al 1444, relativos a la formación de los bienes comunes, a su administración y a los efectos de los actos cumplidos por cualquiera de los esposos con relación a la sociedad conyugal.

12) Asimismo, si bien el artículo 217 del Código Civil, consagra que *“cada uno de los esposos tiene poder*

*para celebrar, sin el consentimiento del otro, los contratos que tienen por objeto el mantenimiento y la conservación del hogar o la educación de los hijos; la deuda así contraída obliga al otro solidariamente*”, sin embargo, dicho texto legal no contempla, de manera expresa, que la obligación así contraída pueda afectar los derechos sobre los cuales se encuentre asegurada la vivienda familiar, por lo que, según línea jurisprudencial de esta sala, la vivienda familiar solo podrá ser enajenada cuando se sustente en un acto de disposición que sea el resultado de la voluntad expresa de ambos esposos.

13) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada, en particular de su página 4, se advierte que la entonces apelante, ahora recurrente, solicitó mediante sus conclusiones que fuera declarada la nulidad del acto de venta suscrito por su esposo, Ángel Ezequiel García Tatis, y los actuales recurridos en fecha 23 de diciembre de 2010, en razón de que el inmueble objeto de la referida venta era la vivienda familiar, la cual no podía ser enajenada sin su consentimiento, al tenor de lo que dispone al artículo 215 del Código Civil.

14) Igualmente, el fallo criticado también revela que la corte *a qua* se limitó a sostener que la vivienda de que se trata fue adquirida por el hoy interdicto, Ángel Ezequiel García Tatis, antes de contraer matrimonio bajo el régimen de la comunidad de bienes con la señora Yolanda Feliu, por lo que el referido inmueble no pertenecía a la comunidad precitada, sin tomar en consideración el aspecto nodal del pedimento de la referida recurrente en lo relativo a que la casa vendida constituía la vivienda familiar de los aludidos esposos, por lo que no podía ser transferida a terceros sin el consentimiento de la aludida señora, como ocurrió en la especie.

15) De manera, que al estatuir la alzada en el sentido en que lo hizo, sin tomar en cuenta el aspecto antes indicado, incurrió en la alegada desnaturalización de los hechos de la causa y además vulneró las disposiciones del artículo 215 del Código Civil, como aduce la parte recurrente, razón por la cual procede que esta Primera Sala case la sentencia objetada y envíe el conocimiento del asunto por ante otra jurisdicción de igual jerarquía de donde provino el referido fallo, conforme lo establece el artículo 20 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

16) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 215 y 217 del Código Civil y; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

**UNICO:** CASA la sentencia civil núm. 026-03-2016-SS-0457, de fecha 22 de julio de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)